

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela –Segunda Instancia  
Rad. No.39-2022-01585-01

Se resuelve la impugnación presentada por KAREN JULIETH TORRES GOMEZ, en condición de agente oficiosa de su padre HUMBERTO TORRES CASTRO contra la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendada del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se denegó la protección constitucional solicitada.

Karen Julieth Torres Gómez de 17 años de edad, como agente oficioso de su señor padre Humberto Torres Castro, promovió demanda de tutela en contra de SURA EPS, siendo vinculados en primera instancia SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, a la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIA; reclamándose por el accionante la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la protección integral de los adolescentes

Se solicitó por el reclamante constitucional que se ordene a la “EPS SURA, *prestar los SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALIZACIÓN, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS con el fin de atender la enfermedad de mi padre HUMBERTO TORRES CASTRO, garantizando la plenitud y goce de sus Derechos hasta cuando sea necesario.*”

En sentencia de primera instancia, se denegó la protección solicitada como quiera que no hay orden médica o autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita establecer que hay obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud requerido, que tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

Inconforme con la decisión el agente oficioso impugnó la sentencia de primer grado solicitando revocar lo decidido, otorgando la protección solicitada, a fin de que se tenga en cuenta que, ella es menor de edad y no cuenta con apoyo de ningún familiar.

**CONSIDERACIONES:**

Hemos de partir diciendo que éste juzgado de segunda instancia tiene competencia para conocer y decidir la impugnación de conformidad con las

previsiones del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

En el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se establece que la acción de tutela, puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable; la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma.

Como petición de la impugnante, solicita ordenar a quien corresponda que gestione una casa hogar por una entidad del estado, para su padre, hasta que ella alcance la mayoría de edad y pueda conseguir un empleo, además que se ordene el suministro de elementos básicos de aseo como pañales y otros.

Pues bien, para resolver el presente conflicto constitucional, debe destacarse que las pretensiones de la demanda de tutela contrastadas con lo solicitado en el escrito de impugnación, difieren en mucho y son diametralmente distintas; en efecto, en el libelo inicial se solicitó ordenar a la EPS accionada, prestar los servicios médicos que fueran necesarios, para atender al agenciado hasta que fuera necesario, de otro lado, al impugnar se pide ordenar en sentencia, que además de lo anterior, se asigne una casa hogar para el agenciado.

En ese camino, en primer lugar se decidirá lo pertinente respecto de lo resuelto por el A quo, en primera instancia, de lo cual, es pertinente resaltar que, los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el *principio de continuidad*, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que *“una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”*

De acuerdo a lo anterior, la decisión de primera instancia será ratificada como quiera que, de la revisión detallada de la historia clínica del señor Humberto Torres Castro, quien tiene además diagnóstico de VIH positivo, de la respuesta de la EPS, mucho menos de lo manifestado en el escrito de impugnación, existe elemento alguno para endilgar en cabeza de la EPS accionada, menoscabo de derechos fundamentales respecto de sus obligaciones, pues contrario a ello, se advierte que todas y cada una de las prescripciones médicas, suministros, citas, controles, exámenes y demás, han sido autorizados, practicados o entregados, sin que exista elemento alguno para establecer vulneración alguna del derecho a la salud.

Ahora bien, frente a las manifestaciones de preocupación de la accionante, respecto que, al momento de la salida del señor Humberto Torres del centro médico donde se encuentra recluido, literalmente tendría que ir a parar a la calle, pues no se cuenta con espacio de habitación y la accionante, por tratarse de una menor de edad, no tiene como hacerse cargo de su padre, situación de la que deben hacerse los siguientes pronunciamientos.

El señor Humberto Torres Castro, quien tal como puede advertirse de su historia clínica, tiene diagnóstico de “*B24.X - ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA [VIH],*” para quien su menor hija reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la especial protección por su condición de debilidad manifiesta.

Como se desprende de las respuestas de tutela de la Secretaria de Integración Social de Bogotá, de la Superintendencia de Salud y de la EPS, se pasa por alto la especial condición del agenciado, desligándose de la especial protección constitucional que merece, dado sus padecimientos, y desconociendo que, en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha sido enfática en considerar que las personas con VIH son sujetos de especial protección constitucional, y en consecuencia, deben recibir un trato especialmente favorable por parte de las autoridades públicas y un comportamiento solidario por todos los demás miembros de la sociedad, lo cual incluye la obligación de desvirtuar la presunción de discriminación cuando haya un trato diferente para quienes padecen esta enfermedad.

La distinta jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial se fundamenta en el principio de igualdad, según el cual, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en el de solidaridad, como uno de los principios rectores de la seguridad social y en el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran, así como en instrumentos y herramientas de derecho internacional que le han dado alcance a la protección especial de personas con VIH/SIDA, como la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994); la Declaración Universal de Derechos Sexuales y Reproductivos (1997); los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000); la Declaración Política sobre VIH/SIDA (2006); el Plan Subregional Andino de VIH (2007 - 2010), entre otros

En esa medida, es responsabilidad de las autoridades territoriales adelantar una actuación coordinada con las distintas instituciones donde pudiera ser atendido el señor Humberto Torres Castro para de esta manera brindarle una protección integral al agenciado, por lo que se dispondrá la protección de los derechos fundamentales del señor Torres Castro, de manera concreta, lo referente a la imposibilidad de contar con un techo o vivienda.

A efectos de que la decisión adoptada en este fallo no quede sin efectividad real, dada la condición del señor Torres Castro y dado que la accionante se trata de una menor de edad, toda vez que no cuenta con un domicilio se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá , a través de la Secretaria de Integración Social, para que en el término de tres (3) días, realice una valoración de la real la situación del agenciado, junto con la institución que considere pertinente, con el fin de integrarlo a planes de atención o beneficio del distrito en materia de vivienda u hogar de paso en el que pueda ser atendida su situación de salud.

De otro lado, se ordenará a la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la verificación del cumplimiento pleno de esta sentencia y de las órdenes impartidas en la misma.

Finalmente, pese a que en concordancia con lo considerado y decidido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en materia de salud, habida cuenta que SURA EPS, ha prestado los servicios médicos y demás necesarios, se instará a la referida prestadora, que de acuerdo a los lineamientos legales descritos, adopten las medidas necesarias para verificar la atención prioritaria del servicio de salud del agenciado.

De conformidad con lo antes expresado, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendada del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en lo referente a que no se advierte vulnerado el derecho fundamental a la salud, por parte de la ESP SURA, accionada en el presente asunto.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la decisión de primer grado para **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del señor Humberto Torres Castro, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de su diagnóstico.

**TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaria de Integración Social, que en un término no mayor de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice junto con la institución que considere pertinente, la respectiva valoración de sus condiciones y estado de salud del señor Humberto Torres Castro identificado con C.C. No 85.163.445, para que en esa medida, se ubique en un plan de atención integral o beneficio del distrito en materia de vivienda u hogar de paso en el que pueda estar atendida su situación de salud, igualmente su vinculación a los programas correspondientes de acuerdo con su situación física y de salud.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaria de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá D.C., la verificación en el cumplimiento pleno de esta sentencia y de las órdenes impartidas en esta decisión.

**QUINTO: INSTAR** a SURA EPS para que, de acuerdo a la especial condición de protección constitucional del señor Humberto Torres Castro identificado con C.C. No 85.163.445, se adopten las medidas necesarias para verificar la atención prioritaria del servicio de salud del mencionado, de manera concreta a las dolencias que se deriven de su diagnóstico de VIH positivo.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**-Firma Electrónica-**

**HILDA MARIA SAFFON BOTERO  
JUEZA**

Firmado Por:

Hilda Maria Saffon Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 06

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c03f4024e6e73d7cc4a6875629762025a34dda8898f86743e0ffb6a589265**

Documento generado en 13/02/2023 10:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: FALLO ACCION TUTELA 39-2022-1585**

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 14:30

Para: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpq39bta@notificacionesrj.gov.co>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506  
Email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Único canal de radicación  
HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES  
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

**Buen día, Cordial saludo**

**Por favor, impartir el trámite pertinente de inmediato**

**Cordialmente,  
Secretaria**

**Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**

***Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente a su radicación***

***NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.***

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna**

**DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA**

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

**RECUERDA:**

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEAJ  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**De:** Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 14:19

**Para:** vm3780460@gmail.com <vm3780460@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>; CORREOINTERNOSNS <correointernosns@supersalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@keralty.com <notificacionesjudiciales@keralty.com>; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co <notificacionesjudiciales@sdis.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** FALLO ACCION TUTELA 39-2022-1585

**SEÑORES:**

HUMBERTO TORRES CASTRO  
EPS SURA  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
ADRES  
CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

BOGOTA

**Por medio del presente mensaje me permito notificarles el FALLO de segunda instancia de la acción de tutela No. 39-2022-1585**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 09 de febrero de 2023, DISPUSO. PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendada del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en lo referente a que no se advierte vulnerado el derecho fundamental a la salud, por parte de la ESP SURA, accionada en el presente asunto. SEGUNDO: ADICIONAR la decisión de primer grado para CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del señor Humberto Torres Castro, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de su diagnóstico. TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la secretaria de Integración Social, que en un término no mayor de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice junto con la institución que considere pertinente, la respectiva valoración de sus condiciones y estado de salud del señor Humberto Torres Castro identificado con C.C. No 85.163.445, para que, en esa medida, se ubique en un plan de atención integral o beneficio del distrito en materia de vivienda u hogar de paso en el que pueda estar atendida su situación de salud, igualmente su vinculación a los programas correspondientes de acuerdo con su situación física y de salud. Página 5 de 5 CUARTO: ORDENAR a la secretaria de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá D.C., la verificación en el cumplimiento pleno de esta sentencia y de las órdenes impartidas en esta decisión. QUINTO: INSTAR a SURA EPS para que, de acuerdo a la especial condición de protección constitucional del señor Humberto Torres Castro identificado con C.C. No 85.163.445, se adopten las medidas necesarias para verificar la atención prioritaria del servicio de salud del mencionado, de manera concreta a las dolencias que se deriven de su diagnóstico de VIH positivo.

Anexo copia fallo

**CUALQUIER DOCUMENTO QUE SE PRETENDA ALLEGAR AL TRAMITE PODRA ENVIARLO A TRAVES DE ESTE MISMO MEDIO, CORREO ELECTRONICO.**

[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.